

755-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos del día cuatro de abril de dos mil catorce.

Tiénese por recibido el escrito presentado por la señora Susana Noemy Salazar de Cruz, el día veintiuno de marzo del corriente año.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 755-13, fue promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, propietaria del establecimiento denominado “Mini Súper Los Naranjos”, ubicado en xxxxxxxxxxxx, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 8 y a la prohibición del artículo 14 de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha uno de marzo de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las quince horas con quince minutos de la fecha antes relacionada, agregada a folios 3, junto con su anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, en el cual se consignaron los productos que no contaban con su respectiva fecha de vencimiento vigente. Así, también se relacionó que en dicho establecimiento comercial no se había colocado un cartel a la vista con los derechos básicos de los consumidores.

Según lo señaló la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, la proveedora denunciada incurrió en un posible incumplimiento a los artículos 8 y 14 de la LPC, lo cual daría lugar a las infracciones contenidas en los artículos 42 letra e) y 44 letra a) de la precitada normativa, y a las sanciones previstas en los artículos 45 y 47 de la LPC.

Por medio del auto de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día tres de junio de dos mil trece, se declaró improcedente la admisión de la denuncia por el supuesto incumplimiento al artículo 8 de la LPC, y se admitió solamente por la infracción al artículo 14 de la referida ley, según el *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC.

Asimismo, se mandó a oír a la proveedora para que manifestara las razones que tuviese a bien considerar sobre la infracción administrativa que se le atribuye, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que considere necesarias respecto al hecho atribuido en su contra. En esencia, la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, por medio del escrito de folios 8, expuso, que la existencia de producto vencido dentro del establecimiento de su propiedad, se debió al hecho de que un día antes a la realización de la inspección éste estuvo cerrado, abriéndolo al día siguiente, es decir, el uno de marzo del dos mil doce, fecha en que llegaron los delegados de la Defensoría del Consumidor, quienes fueron atendidos por una trabajadora eventual la cual no tenía conocimiento que debía verificar los productos, por lo que se disculpó por su negligencia y se comprometió a capacitar a sus empleados para que revisaran todos los productos a fin de evitar que este tipo de situación se repitiera.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, y habiéndose pronunciado la proveedora mediante el escrito antes relacionado respecto del hecho denunciado, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento, lo que, de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las quince horas con quince minutos del día uno de marzo de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Gustavo Ernesto Barahona Rojas, Ricardo Oscar Montes, María del Carmen Mendoza González y Zoila Angélica Vásquez de Peñate, así como por la señora xxxxxxxxx, encargada del establecimiento.

III. Sobre el incumplimiento atribuido a la proveedora denunciada, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien

que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido del artículo 14 de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

2. Sobre el incumplimiento en mención, la proveedora expuso en esencia, que la existencia de producto vencido dentro del establecimiento de su propiedad, se debió al hecho de que un día antes a la realización de la inspección éste estuvo cerrado, abriéndolo al día siguiente, es decir, el uno de marzo del dos mil doce, fecha en que llegaron los delegados de la Defensoría del Consumidor, quienes fueron atendidos por una trabajadora eventual la cual no tenía conocimiento que debía verificar los productos, por lo que se disculpó por su negligencia y se comprometió a capacitar a sus empleados para que revisaran todos los productos a fin de que este tipo de situación no se repitiera.

Expuestos los principales argumentos en que la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, mediante los cuales justifica la infracción atribuida, sin que conste prueba en contrario, se hacen las siguientes consideraciones:

De la lectura del contenido del acta de inspección, incluso, del argumento sostenido por la misma proveedora, no cabe lugar a duda que en el establecimiento antes citado se encontraron los productos relacionados previamente, que por la fecha de vencimiento ya habían caducado y, por lo tanto, el ofrecimiento de los mismos a los consumidores ya estaba prohibido según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor.

Al respecto, como se señaló anteriormente, la proveedora no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar lo constatado por los delegados de la Defensoría. En ese sentido, se determina que lo consignado en el acta de inspección que dio origen al procedimiento sancionatorio, respecto de los productos en cuestión, se tiene como un hecho cierto, puesto que quedó demostrado que se encontraron a disposición de los consumidores dichos productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, configurándose con tal acción, la infracción prevista en el artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor.

Por otro lado, debemos recordar que el propietario de un negocio o el que comercializa este tipo de productos tiene el deber de garantizar al consumidor final, que los artículos que ofrece o pone a disposición de éste, cumplan con las exigencias previstas en la LPC, debido a que es el propietario quien debe asegurar la inocuidad del producto que ofrece a la venta. En ese sentido, la proveedora no puede pretender justificar el incumplimiento de tal obligación, alegando que la existencia de los productos antes descritos estaban en los lugares en que fueron encontrados por los delegados de la Defensoría del Consumidor debido a que una trabajadora eventual no los revisó adecuadamente.

Por otro lado, se advierte que aunque no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, es evidente la falta a su deber de ser garante a la salud al no haber actuado con la diligencia requerida, en cuanto a revisar la fecha de caducidad de los productos y retirando los que están vencidos, previo a ponerlos a disposición de los consumidores.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 3, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “Mini Súper Los Naranjos”, con fecha uno de marzo del año dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de su vencimiento, consistente en catorce envases conteniendo bebida carbonatada, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en separar los productos vencidos del resto que está apto para ofrecer a los consumidores, y que aunque la proveedora manifestó haber tomado las medidas necesarias para no repetir esa conducta, estas tuvieron lugar con posterioridad a la inspección, por lo cual esta acción no la exime de responsabilidad, ya que se encontraba en la obligación de acatar las disposiciones de la LPC, en todo momento.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora Susana Noemy Salazar Martínez o Susana Noemy Salazar de Cruz, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, que se encuentra ubicado en el municipio de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxxxx, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora

